



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00226-01  
Actor: ERMES SANCHEZ PINO-OTROS  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. de control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 227**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 057 del 12 de mayo de 2022 (folios 56-84 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 178 del 18 de septiembre de 2019 (Folios 406-415 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 15 de junio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [andrademolano@hotmail.com](mailto:andrademolano@hotmail.com) ;  
[dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [Alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:Alberto.munoz@fiscalia.gov.co) ;  
[edna.campo@fiscalia.gov.co](mailto:edna.campo@fiscalia.gov.co) ; [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) ;  
[wilman.cruz@fiscalia.gov.co](mailto:wilman.cruz@fiscalia.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008– 2016-00149- 00  
Actor: ROSA ELVIRA MUÑOZ PORRAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y  
EJÉRCITO NACIONAL  
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 467**

#### Niega solicitud de nulidad del proceso

La mandataria judicial de la parte actora, en el escrito de alegatos de conclusión informó al despacho la posible configuración de una nulidad, por vulneración al debido proceso, considerando que:

*“Adicional a esto, me preocupa que dentro del proceso no se escucharon a las partes, a pesar de no haber comparecido ante la audiencia inicial, por hechos atribuibles a su anterior apoderado, se debió de oficio haber escuchado de forma suscita a los demandantes en audiencia de pruebas, necesariamente debió haberse escuchado a los demandantes en este proceso con el fin de ser consecuentes con el debido proceso, sin contar que el Señor Jorge Antonio Luna fue excluido del proceso y a este nunca se le notifico en debida forma que debía comparecer con un nuevo apoderado dentro del proceso, razón por la cual veo fallas dentro del proceso que se ha surtido ante su despacho porque no existen evidencias de que este allá sido notificado en debida forma de los nuevos requerimientos que efectuaba el despacho judicial, razón por la cual puede estarse en curso a una nulidad o acción constitucional por no haberse surtidos los parámetros establecidos en el proceso y haberse incurrido en violación al debido proceso” [Así fue escrito].*

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se tomen las medidas de saneamiento, *“en virtud a la transparencia y congruencia del proceso y en razón a que los demandantes no fueron escuchados por el juzgado, no se interrogaron nunca y el afectado principal fue excluido del proceso y no existe ninguna prueba de parte del despacho judicial donde se evidencie que mi representado el Señor Jorge Antonio Luna fue notificado de que debía comparecer con otro profesional del derecho que defenderá sus intereses”.*

#### ANTECEDENTES.

Recordemos que en audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2019, se dispuso la suspensión de la diligencia, requiriendo al apoderado de la parte accionante allegara el poder conferido por parte del señor Jorge Antonio Luna Campo, atendiendo a la renuncia del mandato aceptada. Asimismo, no se aceptó la renuncia de poder presentada por el abogado Oscar Yesid Guzmán Calvache respecto de los demás accionantes, teniendo en cuenta que no se cumplió con la obligación señalada en el artículo 76 del C.G.P., en relación con la comunicación a los poderdantes, por tanto, continúa representándolos judicialmente.

Pese a los diferentes requerimientos realizados por el despacho, el abogado Oscar Yesid Guzmán Calvache omitió la presentación del poder otorgado por el señor Jorge Antonio Luna Campo. Se aclara, que se advirtió, que la inobservancia de este requerimiento daría lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de este demandante, dando lugar a continuar con los demás accionantes.

Posteriormente, mediante providencia interlocutoria núm. 439 de 19 de abril de 2021, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, presentada por el señor Jorge Antonio Luna Campo, ordenando continuar el presente proceso con los accionantes ROSA ELVIRA MUÑOZ PORRAS, JORGE ERNESTO LUNA MUÑOZ, JUAN DAVID LUNA MUÑOZ, MARÍA STELLA LUNA CAMPO, EMIGDIO LUNA CAMPO, MIREYA LUNA CAMPO, HARVEY LUNA CAMPO y ROSA CECILIA LUNA CAMPO, y fijando fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Es de resaltar que el abogado Oscar Yesid Guzmán Calvache continuaba obrando como apoderado de los demás accionantes, y al correo electrónico señalado en la demanda, le fueron notificadas las actuaciones del despacho.

Realizada la audiencia inicial, el 15 de septiembre de 2021 se compartió por parte del despacho el expediente digital al señor Jorge Antonio Luna Campo, de acuerdo con petición presentada.

El 5 de noviembre de 2021, fue presentado paz y salvo otorgado por los abogados Weiman Lúder Guzmán Calvache y Oscar Yesid Guzmán Calvache, asimismo, nuevos poderes otorgados por los accionantes, incluido el señor Jorge Antonio Luna Campo, a la abogada Mónica Yubied Albarracín Montoya.

A través de providencia de 6 de diciembre de 2021 se procedió a reconocer personería adjetiva a la abogada Mónica Yubied Albarracín Montoya para la representación de los accionantes, sin incluir al señor Jorge Antonio Luna Campo, por cuanto mediante providencia previa fue declarado el desistimiento tácito de la demanda. Decisión frente a la cual, la nueva apoderada guardó silencio.

Se llevó a cabo audiencia de pruebas, en 2 sesiones, el 10 de diciembre de 2021 y 5 de abril de 2022, en esta última sesión, se dispuso declarar saneado el proceso, hasta dicha etapa, considerando que se había respetado el debido proceso, posición frente a la cual, la apoderada de la parte actora no presentó reparo alguno, encontrándose de acuerdo con la decisión tomada.

### CONSIDERACIONES.

Debe recordar inicialmente el despacho, que el presente proceso de Reparación Directa está regido por las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 180, se señalan las etapas de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad.** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

**2. Intervinientes.** *<Ver Notas del Editor> Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

**3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**5. Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

**7. Fijación del litigio.** *Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

**8. Posibilidad de conciliación.** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

*No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.*

**9. Medidas cautelares.** *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*

*En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.*

**10. Decreto de pruebas.** *Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.*

*En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.*

**PARÁGRAFO 1o.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.*

**PARÁGRAFO 2o.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada“.*

Verificada el acta de la audiencia inicial realizada el 17 de agosto de 2021, se evidencia que se llevaron a cabo las etapas de la audiencia inicial, y no entiende el despacho, las aseveraciones de la apoderada de la parte actora cuando indica que se vulneró el debido proceso, al no haberse escuchado en interrogatorio a los accionantes en el trámite de dicha diligencia, puesto que, como se lee, el artículo 180 del CPACA, no lo prevé.

Ahora bien, no se solicitó por las partes, accionante o entidades demandadas, como prueba, el interrogatorio de parte o declaración de parte, por lo cual, no fue decretado en audiencia inicial, sin que fuera procedente entonces, escuchar en interrogatorio a los demandantes en la audiencia de pruebas, tal y como se expuso en la audiencia de 10 de diciembre de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, no puede predicarse vulneración al debido proceso, por este aspecto, considerando que se respetaron las etapas del proceso, de acuerdo con el mandato establecido en la Ley 1437 de 2011, que se insiste, es la norma aplicable al presente asunto.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento tácito decretado respecto de la demanda presentada por el señor Jorge Antonio Luna Campo, conforme a la documentación que reposa en el expediente, tal decisión fue notificada por estados y enviada comunicación a los correos electrónicos señalados en la demanda, aclarando que, en la demanda, no se señalaron datos personales de comunicación del señor Jorge Antonio Luna Campo, pues se señala, que toda comunicación se haría por intermedio de sus apoderados.

Esto se señaló en el escrito de demanda:

Los demandantes	Por mi conducto en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO Telefax: 8242692 del Centro Histórico de esta ciudad.
LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Comando de Policía Departamento Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana de esta ciudad, o en la Carrera 54 No. 26 – 25 C.A.N. PBX 3150111 de la ciudad de Bogotá D.C.
LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	En la Carrera 54 No. 26 – 25 C.A.N. PBX 3150111 de la ciudad de Bogotá D.C
OSCAR YESID GUZMÁN CALVACHE	Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO Telefax: 8242692 del Centro Histórico de esta ciudad.

Adicional a lo anterior, los abogados Weiman Lúder Guzmán Calvache y Oscar Yesid Guzmán Calvache continuaban obrando como apoderados de los demás accionantes, por ello, se siguió enviando las notificaciones a los correos electrónicos suministrados por ellos y continuó normal el proceso, de acuerdo con las etapas señaladas en la Ley 1437 de 2011.

Además, se insiste, la nueva apoderada no se opuso a la negativa en el reconocimiento de la personería dispuesta en la providencia de 6 de diciembre de 2021, así como tampoco, a la disposición del despacho, señalada en la finalización de la audiencia de pruebas del 5 de abril de 2022 respecto del saneamiento del proceso, y que se había respetado con rigor el debido proceso, encontrándose de acuerdo entonces con dichas decisiones.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 207 y 208, prevé:

**"ARTÍCULO 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

**"ARTÍCULO 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

En tal sentido, atendiendo a la remisión que realiza la anterior norma, es deber aplicar el artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé las causales de nulidad del proceso, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.  
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

El artículo 135 de la misma normatividad procesal, señala:

**"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."  
(Subrayas propias del texto).

Luego, señala la mencionada normativa:

**"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".

De cara con las normas a las cuales se ha hecho referencia, se considera que la causal de nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora, no se encuadra dentro de las causales de nulidad taxativas señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En conclusión, la nueva apoderada de la parte actora siguió actuando dentro del proceso, sin oponerse a las diferentes decisiones que tomó el despacho posterior a la negativa del reconocimiento de la personería respecto del señor Jorge Antonio Luna Campo, convalidando de esta manera el procedimiento adelantado, sin que pueda en este momento procesal

proponer alguna causal de nulidad que esté subsanada o convalidada por las actuaciones posteriores realizadas por la peticionaria.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Negar de plano la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

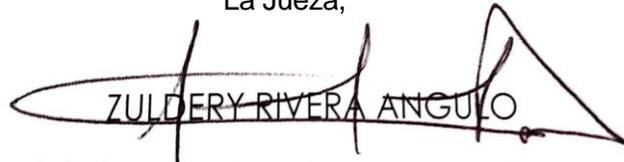
SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [abogadadym@hotmail.com](mailto:abogadadym@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [yuli.pacheco1065@correo.policia.gov.co](mailto:yuli.pacheco1065@correo.policia.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [claudia.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de 2022

Expediente: 19001-3333-008-2016-00391-00  
Accionante: FELIPE VELASCO MELO agente oficioso de  
SALVADOR ANTONIO SAMOANO  
Accionada: NUEVA EPS  
Acción de tutela: INCIDENTE DE DESACATO

### Auto interlocutorio núm. 463

Decide incidente de desacato -  
Impone sanción

Procede el despacho a decidir incidente de desacato promovido por el señor Felipe Velasco Melo actuando en calidad de agente oficioso de Salvador Antonio Samoano Otero, presentó nuevo incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el incumplimiento del **fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016**, señalando que no se ha prestado de manera integral el servicio médico que requiere, pues aduce que, si bien la NUEVA EPS prestó parcialmente algunos servicios, no ha cumplido con la entrega de la fórmula de insumos “Guantes Examen caja x 100 talla M” (3 cajas), ni la orden de REMISIÓN: “Recomendaciones para remisión a cirugía general: PARA MIRAR LA POSIBILIDAD DE COLOCAR BOTON GASTRICO”.

Recordemos que el fallo de tutela dispuso tutelar los derechos fundamentales del agenciado y ordenó:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de un (1) día a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar colchón anti-escaras para cama hospitalaria adulto y cama hospitalaria en tres cuerpos para adulto con barandas móviles, así mismo, los medicamentos POS y NO POS que sean ordenados por el médico tratante del señor Salvador Antonio Samoano, al igual que los demás servicios solicitados por sus médicos tratantes, para atender las patologías que presenta o cualquier otra dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas.*

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS autorizar, garantizar y asegurar al señor SALVADOR ANTONIO SAMOANO OTERO la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el **tratamiento integral** que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología que se desprende de la intervención quirúrgica o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento integro de su salud".*

Mediante Auto interlocutorio núm. 425 de 24 de junio de 2022 se dio apertura del incidente de desacato en contra del señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS y de la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que se pronunciaran respecto de lo informado por el agente oficioso.

La Nueva EPS presentó su informe el 29 de junio de 2022, y en concreto, señaló: i) que el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, para que efectúen el análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo, y que, una vez dicha área se pronuncie, comunicarán lo pertinente al despacho, de manera inmediata, y que ii) el desacato tiene etapas, una previa en la que – según se afirma - el despacho, en cumplimiento del artículo 27<sup>1</sup> del decreto 2591 de 1991, debe requerir al superior de la autoridad responsable para que haga cumplir el fallo de tutela, y para que abra el correspondiente proceso disciplinario; y, la segunda denominada desacato, que es el trámite mediante el cual se realiza la apertura del proceso en contra de la persona que incumpla la orden del Juez. Aduce que, al haberse omitido la primera etapa, el despacho vulnera el debido proceso de la Nueva EPS.

## I.- CONSIDERACIONES.

### PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>2</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."<sup>3</sup>*

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, sin que uno sea prerrequisito de otro, en los cuales se establece:

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".*

<sup>1</sup> ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"*.

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en persuadir bajo la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, **el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí:** 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"<sup>4</sup>.*

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"*.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

<sup>5</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

---

*acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)<sup>6</sup>*

Conforme con lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de disuadir y en su defecto sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento no ha acreditado la expedición de autorizaciones y efectiva prestación de los servicios médicos ordenados.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el **fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016**, que fue favorable al agenciado, (i) no se ha cumplido por parte de la Nueva EPS, (ii) y esto ocurrió por la negligencia del gerente zonal, según pasa a explicarse.

**SEGUNDO:** Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela, se tutelaron los derechos fundamentales del agenciado Salvador Antonio Samoano Otero vulnerados por la NUEVA EPS, y se ordenó la prestación del servicio médico integral que requiere, para el tratamiento de su patología.

La Nueva EPS en su informe de 29 de junio de 2022, solamente señaló que dio traslado del asunto al área técnica de salud, no obstante, entre esa data hasta la fecha, no ha reportado el cumplimiento de la sentencia de tutela, en tanto no reportó la entrega de los guantes Examen caja x 100 talla M (3 cajas), ni la expedición de la orden de REMISIÓN: "Recomendaciones para remisión a cirugía general: PARA MIRAR LA POSIBILIDAD DE COLOCAR BOTON GASTRICO", conducta que denota no solo la

---

<sup>6</sup> Sentencia T – 171 de 2009

<sup>7</sup> Ver sentencia T-421 de 2003

omisión por parte de la EPS, sino una total negligencia de su parte, en el entendido que el señor Felipe Velasco Melo, agente oficioso de Salvador Antonio Samoano Otero, en el presente año se ha visto en la necesidad de acudir en tres ocasiones al Juez constitucional para procurar el cumplimiento de la orden judicial emitida en el año 2016.

De acuerdo con lo señalado, este despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de los servicios médicos prescritos y la prestación efectiva del servicio de salud que requiere el señor Salvador Antonio Samoano Otero; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que se ha impuesto al accionante la carga de probar actuaciones que la EPS no ha gestionado, como la expedición de las autorizaciones necesarias para el tratamiento en casa y autorizaciones requeridas por el paciente, consistentes para el presente asunto, en 3 cajas de guantes talla M, cada una por 100 y la orden de remisión enunciada, conforme a las órdenes médicas allegadas a este proceso.

Finalmente, el despacho se permite citar las conclusiones a las que llegó el Tribunal Administrativo del Cauca, en este mismo proceso, dentro del trámite incidental decidido con sanción el 21 de febrero de 2022:

*"Ciertamente y esta Corporación es reiterativa en sostenerlo, la Nueva E.P.S. a través de su responsable, es quien tiene el deber de atender la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la salud de sus afiliados, por lo que omitir ejercer con eficiencia toda su capacidad administrativa para el acceso al servicio de salud de una persona adulto mayor, genera afectación directa al su estado de salud, en la medida que se ve retrasada la continuidad del tratamiento médico y contribuye al deterioro de su calidad de vida.*

*De los argumentos anotados, se extrae que el funcionario sancionado por la Juez de Instancia persiste sin justificación alguna en desacatar la orden impuesta, circunstancia que pone de manifiesto su desidia en el cumplimiento de las órdenes judiciales, sin dar explicaciones de las que se deduzcan justificaciones objetivas y razonables frente a su conducta. De esta circunstancia se infiere su actuar negligente y displicente frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela emanada de la providencia que da origen al presente trámite, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado al desconocer las decisiones judiciales previamente notificadas, sino el derecho a la salud de sus afiliados.*

*(...)*

*Por consiguiente, ante la injustificada demora en el cumplimiento de la orden judicial dictaminada, y per se, persistir en la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, el juez constitucional está en el deber de imponer la sanción para persuadir a la demandada a cumplir, ello en ejercicio del poder disciplinario del que se encuentra investido".*

De acuerdo con lo anterior y destacando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante el incumplimiento a la orden judicial impartida, por parte de la Nueva EPS, imponiéndole una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, se ordenará:

- A la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, que inicie proceso disciplinario en contra del señor ARBEY ANDRES

VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, según lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el trámite incidental no exonera a la NUEVA EPS del cumplimiento del fallo judicial, por lo que deberá en el término de 48 horas, entregar los guantes Examen caja x 100 talla M (3 cajas) y expedir de la orden de REMISIÓN: "Recomendaciones para remisión a cirugía general: PARA MIRAR LA POSIBILIDAD DE COLOCAR BOTON GASTRICO", ordenadas por su médico tratante, según la historia clínica aportada en el decurso del incidente de desacato y las que se llegaren a emitir con posterioridad.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Imponer al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, que inicie proceso disciplinario en contra del señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, según lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

TERCERO: Ordenar a la NUEVA EPS que, en el término de 48 horas, materialice la entrega de los guantes Examen caja x 100 talla M (3 cajas) y expedir de la orden de REMISIÓN: "Recomendaciones para remisión a cirugía general: PARA MIRAR LA POSIBILIDAD DE COLOCAR BOTON GASTRICO", ordenadas por su médico tratante, según la historia clínica aportada en el decurso del incidente de desacato y las que se llegaren a emitir con posterioridad.

CUARTO: Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito, a los correos electrónicos [felipe.velasco@baincol.com.co](mailto:felipe.velasco@baincol.com.co); [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); [darwin.onate@baincol.com.co](mailto:darwin.onate@baincol.com.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00259-01  
Actor: BREDIO LEON GOMEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 226**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 087 del 19 de mayo de 2022 (folios 28-47 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 027 del 11 de febrero de 2020 (Folios 85-88 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 13 de junio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; [gguerrero@yahoo.es](mailto:gguerrero@yahoo.es) ; [alcaldia@cajibio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@cajibio-cauca.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co) ; [guerrerojgerardo.leon@gmail.com](mailto:guerrerojgerardo.leon@gmail.com) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00115-01  
Actor: EDGAR TULIO MUÑOZ CATUCHE  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 220**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 062 del 26 de mayo de 2022 (folios 48-58 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 032 del 13 de febrero de 2020 (Folios 80-81 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 13 de junio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; [direccion@arcabogados.com.co](mailto:direccion@arcabogados.com.co) ; [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co) ; [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) ; [daortega@cremil.gov.co](mailto:daortega@cremil.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00228 00  
Actor: SANDY RODRIGUEZ GOMEZ  
Demandada: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y GERENCIA  
DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto interlocutorio núm. 468**

Corre traslado de prueba  
y traslado de alegatos

Recaudado el material probatorio decretado en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de noviembre de 2020, a saber, los expedientes contentivos de los procesos de responsabilidad fiscal con radicado PFR-2013-00881-1565, y acumulados PFR-2014-02039-1568 y PRF-2013-00902-1567 remitidos en calidad de préstamo a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, se torna necesario correr traslado del mismo a las partes, para efectos de su eventual contradicción, sin que sea necesario realizar la audiencia de pruebas programada para el próximo miércoles 13 de julio del año que avanza, por tratarse de prueba de carácter documental.

Ahora, una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus conclusiones finales.

Advierte el despacho que el traslado de la referida prueba documental se realizará con acceso físico de las partes al mismo en las instalaciones del juzgado, por el término de tres (3) días, dado que por el volumen se encuentra a la fecha en curso el proceso de digitalización de este.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO. No llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la prueba documental allegada al juicio, esto es, de los expedientes contentivos de los procesos de responsabilidad fiscal con radicado PFR-2013-00881-1565, y acumulados PFR-2014-02039-1568 y PRF-2013-00902-1567 remitidos en calidad de préstamo a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

El traslado de la referida prueba documental se realizará con acceso físico de las partes al mismo en las instalaciones del juzgado, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2018- 00228- 00  
Demandante: SANDY RODRIGUEZ GOMEZ  
Demandado: CGR GERENCIA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820180022800](https://19001333300820180022800)

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación:

[jim3185@hotmail.com](mailto:jim3185@hotmail.com); [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co); [sonia.otalora@contraloria.gov.co](mailto:sonia.otalora@contraloria.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**SEXTO.** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos a los sujetos procesales, a las direcciones electrónicas anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00257-01  
Actor: LUZ ARCELIA GONZALEZ DE NARVAEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
M. de control: EJECUTIVO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 219**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 040 del 15 de abril de 2021 (folios 37-54 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 120 del 28 de junio de 2019 (Folios 159-160 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 2 de junio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [ligiogg@hotmail.com](mailto:ligiogg@hotmail.com) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) ; [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00283-00  
CONVOCANTE: PATRICIA NOSCUE CUETIA y OTROS  
CONVOCADO: ESE NORTE 2 Y OTROS  
MEDIO CONTROL: REPARACIÓNDIRECTA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 223**

#### *Fija fecha continuación audiencia de pruebas*

Mediante auto interlocutorio núm. 226 de 25 de abril de 2022, se programó la audiencia de pruebas en este proceso, desde las 09:00 a. m., fecha en la cual se enunciaron los documentos aportados, se recaudó el testimonio técnico de un médico y se adelantó el debate pericial con médico especialista en ginecología y obstetricia, el cual se extendió hasta las 11:53 a. m., siendo necesario suspenderla, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo otro dictamen pericial que a ese momento no cumplía con el término de ley para su práctica; así como otros testimonios.

Por lo expuesto, y con el fin de precisar la disponibilidad de tiempo de la perito médico especialista en ginecología y obstetricia, se estableció por conducto del apoderado de la ESE NORTE 2, que, en el mes de octubre, la profesional de la salud podría sustentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Fijar el 10 de octubre de 2022, a las 09:00 a. m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, fecha en se recaudará la prueba pericial y testimonial faltante.

Los apoderados de las partes deberán adelantar las gestiones pertinentes para el recaudo de las pruebas documentales y demás que hacen falta de aportarse al expediente.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [carove33@hotmail.com](mailto:carove33@hotmail.com); [juandavid.vallejo@une.net.co](mailto:juandavid.vallejo@une.net.co); [Juridico5@aic.org.co](mailto:Juridico5@aic.org.co); [notificacionesjudiciales@aicosalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@aicosalud.org.co); [juridica@esenorte2.gov.co](mailto:juridica@esenorte2.gov.co); [martha.tobar0110@gmail.com](mailto:martha.tobar0110@gmail.com); [JuSeRaJu@hotmail.com](mailto:JuSeRaJu@hotmail.com); [mqn07@hotmail.com](mailto:mqn07@hotmail.com); [abogadosasociadosramirez@gmail.com](mailto:abogadosasociadosramirez@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00283-00  
CONVOCANTE: PATRICIA NOSCUE CUETIA y OTROS  
CONVOCADO: ESE NORTE 2 Y OTROS  
MEDIO CONTROL: REPARACIÓNDIRECTA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 223**

#### *Fija fecha continuación audiencia de pruebas*

Mediante auto interlocutorio núm. 226 de 25 de abril de 2022, se programó la audiencia de pruebas en este proceso, desde las 09:00 a. m., fecha en la cual se enunciaron los documentos aportados, se recaudó el testimonio técnico de un médico y se adelantó el debate pericial con médico especialista en ginecología y obstetricia, el cual se extendió hasta las 11:53 a. m., siendo necesario suspenderla, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo otro dictamen pericial que a ese momento no cumplía con el término de ley para su práctica; así como otros testimonios.

Por lo expuesto, y con el fin de precisar la disponibilidad de tiempo de la perito médico especialista en ginecología y obstetricia, se estableció por conducto del apoderado de la ESE NORTE 2, que, en el mes de octubre, la profesional de la salud podría sustentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Fijar el 10 de octubre de 2022, a las 09:00 a. m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, fecha en se recaudará la prueba pericial y testimonial faltante.

Los apoderados de las partes deberán adelantar las gestiones pertinentes para el recaudo de las pruebas documentales y demás que hacen falta de aportarse al expediente.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [carove33@hotmail.com](mailto:carove33@hotmail.com); [juandavid.vallejo@une.net.co](mailto:juandavid.vallejo@une.net.co); [Juridico5@aic.org.co](mailto:Juridico5@aic.org.co); [notificacionesjudiciales@aicosalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@aicosalud.org.co); [juridica@esenorte2.gov.co](mailto:juridica@esenorte2.gov.co); [martha.tobar0110@gmail.com](mailto:martha.tobar0110@gmail.com); [JuSeRaJu@hotmail.com](mailto:JuSeRaJu@hotmail.com); [mqn07@hotmail.com](mailto:mqn07@hotmail.com); [abogadosasociadosramirez@gmail.com](mailto:abogadosasociadosramirez@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00031-00  
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE  
ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

### Auto interlocutorio núm. 469

*Suspende realización  
de audiencia inicial*

Encontrándose el proceso en instancia para resolver la excepción previa formulada por la Fiscalía General de la Nación, denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios<sup>1</sup>” acorde lo dispone el artículo 101 del C.G.P. al que nos remite el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, observa el despacho que, al contestar la demanda, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. solicitó vincular a la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO en calidad de llamado en garantía, quien se dice ejerció las funciones de depositaria provisional del inmueble objeto del presente medio de control, solicitud que debe ser resuelta de manera previa al arribo a la etapa de audiencia inicial.

Lo anterior impide al despacho dar curso a la audiencia inicial programada para el próximo jueves catorce (14) de julio del año en curso, y, en aras de saneamiento procesal deberá resolverse y quedar en firme la decisión que se adopte frente a la vinculación del tercero llamado en garantía, y sobre las eventuales excepciones previas que este formule al ejercer el derecho de defensa que le asiste.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Suspende la celebración de la audiencia inicial programada para el próximo jueves catorce (14) de julio del año en curso, dentro del presente asunto, conforme lo indicado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Pasar a despacho el expediente para resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., con respecto a la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO, según lo expuesto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

**CUARTO.** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos a los sujetos procesales, a las siguientes direcciones electrónicas: [sergioan@gonzalezreyabogados.com](mailto:sergioan@gonzalezreyabogados.com); [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co); [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [karol.medina.ordonez@gmail.com](mailto:karol.medina.ordonez@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.munoz@fiscalia.gov.co);

<sup>1</sup> Numeral 9 artículo 100 CGP

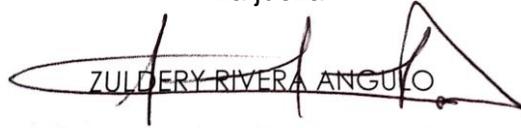
Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00031- 00  
Accionante: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO Y O.  
Accionado: LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y O.  
M. Control: Reparación Directa

---

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. nro. 225.059 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00240-00  
DEMANDANTE: MARIA ANGELA GARCIA DE ROJAS  
DEMANDADO: FOMAG  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 465**

*Suspende audiencia inicial*  
*Solicita copia expediente digital*

Encontrándose el proceso de la referencia programado para realizar la audiencia inicial el próximo 15 de julio, según auto interlocutorio núm. 226 de 25 de abril de 2022, el despacho previa revisión del expediente, observa que existe una solicitud de nulidad del apoderado de la señora Ana Cecilia Torres Torres, parte actora en un asunto que cursa en el Tribunal Administrativo del Cauca en contra del departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes de su compañero permanente, al cual, según se afirma, fue vinculada como litisconsorte necesaria, la señora MARÍA ANGÉLICA GARCÍA DE ROJAS, quien, a su vez, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, correspondiendo el conocimiento del asunto a este despacho, asunto que, desde la admisión de la demanda, ordenó la vinculación de la señora Ana Cecilia Torres Torres, como tercero con interés directo.

De conformidad con lo expuesto, se hace necesario dejar sin efectos el auto interlocutorio núm. 226 de 25 de abril de 2022, solamente respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 19001-33-33-008-2019-00240-00, y solicitar al Tribunal Administrativo del Cauca, que remita copia digital del expediente 19001-23-33-004-2020-00032-00 que contiene el expediente 19001-33-33-001-2019-00185-00, con el fin de verificar la información que se ha puesto de presente a este despacho judicial y adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio núm. 226 de 25 de abril de 2022, solamente respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 19001-33-33-008-2019-00240-00.

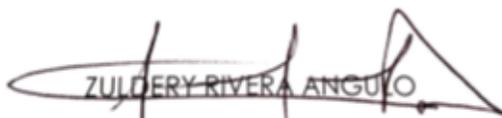
SEGUNDO: Solicitar al Tribunal Administrativo del Cauca, que remita copia digital del expediente 19001-23-33-004-2020-00032-00, adelantado por la señora ANA CECILIA TORRES TORRES en contra del departamento del Cauca- Secretaría de Educación, según lo expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [hamosri@hotmail.com](mailto:hamosri@hotmail.com); [diego.cardenasa@hotmail.com](mailto:diego.cardenasa@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co); [t\\_lcordero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcordero@fiduprevisora.com.co); [t\\_frodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_frodriguez@fiduprevisora.com.co); [javier-bonilla@hotmail.es](mailto:javier-bonilla@hotmail.es); [diego.cardenas@hotmail.com](mailto:diego.cardenas@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18 – Teléfono 8240802 - Email: [j08admpayan@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@endoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00245- 00  
DEMANDANTE: MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 464**

#### Resuelve recurso de reposición

Mediante **auto interlocutorio núm. 1.057 de 27 de octubre de 2021**, se libró mandamiento de pago por el presunto incumplimiento de la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 100 de 19 de junio de 2018 proferida por este despacho, decisión que no fue apelada, quedando debidamente ejecutoriada el 4 de julio de 2018.

Posteriormente, mediante memorial allegado al despacho el **3 de noviembre de 2021**, el apoderado del ejecutante, interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado.

#### CONSIDERACIONES:

##### El recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

A su vez, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- "1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solamente es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

El auto recurrido fue notificado al ejecutante mediante estado del 28 de octubre de 2021, y, como se dijo, el recurso fue presentado el 3 de noviembre de esa misma anualidad, esto es, dentro del término previsto en la norma, por lo tanto, se procederá al estudio del mismo.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El ejecutante en su recurso de reposición solicita que se revoque parcialmente el auto interlocutorio núm. 1057 de 27 de octubre de 2021, liquidando únicamente las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como base la suma de \$ 162.468.744, por cuanto el ejecutado ya pagó dicha suma por el retroactivo pensional indexado y los intereses de mora, quedando pendiente únicamente por solventar el concepto de costas procesales, y adjuntó la resolución nro. 2270 de 10 de agosto de 2020, por la cual se ordenó el pago de la condena.

### FRENTE AL RECURSO.

Mediante sentencia núm. 100 de 19 de junio de 2018, este Despacho dispuso declarar la nulidad del acto administrativo nro. OF113-17675MDNSGDAGPSAP de 28 de mayo de 2013, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES y condenó al pago de las siguientes sumas:

*"CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, A: - Reconocer pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.445.794, en calidad de madre del extinto cabo tercero Jorge Alexander Leyton Pereira en virtud del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. La pensión de sobrevivientes de la actora será reconocida a partir del 02 de mayo de 2009, conforme a la prescripción manifestada en el cuerpo de esta sentencia. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia; QUINTO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA; SEXTO. - Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Líquidense por Secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el 3% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...)"*

La anterior decisión no fue apelada, quedando debidamente ejecutoriada el 4 de julio de 2018.

Posteriormente, en el decurso de la demanda ejecutiva, mediante auto interlocutorio núm. 1.057 de 27 de octubre de 2021, este despacho dispuso:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por el 50% de las partidas de sueldo básico, prima de actividad y una doceava de la prima de navidad, a partir del 02 de mayo de 2009, sumas que deberán indexarse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, hasta el 04 de julio de 2018.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A una tasa equivalente al DTF, desde el 5 de julio de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 5 de octubre de 2018, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.
- Se suspende el cobro de intereses desde el 6 de octubre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.
- Nuevamente, se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2018, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notificar a la parte accionante conforme el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes [fanorantonio1966@hotmail.com](mailto:fanorantonio1966@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co), copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto.

CUARTO: Requerir a la Dirección de Personal del Comando de Personal del Ejército Nacional, al correo electrónico [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co), y al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de diez (10) días aporten certificado o informen el salario básico devengado en actividad por un Cabo Tercero con dos años de antigüedad, sin hijos, con las respectivas partidas previstas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, desde el año 2002 hasta el año 2021, a efectos de realizar la liquidación del crédito.

QUINTO: Diferir el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado

*simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.*

*SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.”*

El 13 de diciembre de 2021, el despacho efectuó la liquidación de costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 19001-33-33-008-2015-00402-00, en cuantía de \$4'913.062 m/cte., la cual fue aprobada mediante auto interlocutorio núm. 1.211 de 14 de diciembre de 2021. Contra este auto, no fue presentado ningún recurso.

Ahora bien, el artículo 366 de Código General del Proceso, textualmente señala:

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Respecto a la liquidación de intereses moratorios sobre las costas procesales, el Consejo de Estado, señaló:

*"Sobre el particular, el despacho estima procedente la liquidación de los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas por concepto de "costas*

*procesales” en el trámite arbitral, ya que se trata de una condena a favor de la parte ejecutante, quien asumió unos gastos que, según el laudo arbitral, le correspondían a la ejecutada. Así las cosas, por tratarse de una condena es procedente aplicar lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según la cual las cantidades líquidas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto”. Siendo claro lo anterior, se advierte que se procederá a realizar la liquidación de los intereses moratorios relacionado con la condena en costas.”<sup>1</sup> (Hemos destacado).*

Con base en lo expuesto, y de acuerdo con la liquidación de costas aprobadas por el despacho la cual se encuentra en firme, así como el pago al ejecutante del capital e intereses de la condena impuesta a la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, se revocará parcialmente el auto interlocutorio núm. 1.057 de 27 de octubre de 2021, en el entendido que las sumas sobre las cuales se libra mandamiento de pago, se limitan a las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que precede a esta acción ejecutiva.

Igualmente, se modificará los ordinales primero y tercero, y se dejará sin efectos los ordinales cuarto, quinto y sexto del auto mencionado.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** Reponer para revocar parcialmente el auto interlocutorio núm. 1.057 de 27 de octubre de 2021, en el entendido que las sumas sobre las cuales se libra mandamiento de pago, se limitan a las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que precede a esta acción ejecutiva., según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Modificar el ordinal primero del auto interlocutorio núm. 1.057 de 27 de octubre de 2021, el cual quedará así:

*“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4'913.062), correspondientes a las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto interlocutorio núm. 1.211 de 14 de diciembre de 2021.*

*Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:*

- *A una tasa equivalente al DTF, desde el 5 de julio de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 5 de octubre de 2018, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.*
- *Se suspende el cobro de intereses desde el 6 de octubre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.*
- *Nuevamente, se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2018, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.*

*Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente”.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00245- 00  
DEMANDANTE: MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

---

**TERCERO:** Modificar el ordinal tercero del auto interlocutorio núm. 1.057 de 27 de octubre de 2021, el cual quedará así:

*"Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: [fanorantonio1966@hotmail.com](mailto:fanorantonio1966@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)*

*Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: [19001333300820190024500](https://19001333300820190024500)"*

**CUARTO:** Dejar sin efectos, los ordinales cuarto, quinto y sexto del auto interlocutorio núm. 1.057 de 27 de octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Los demás ordinales conservan su valor y vigencia.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**SEXTO:** La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00043-00  
DEMANDANTE: JOSE LUIS SAN JUAN MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 470

*Corre traslado de alegatos*

Se encuentra el presente asunto en etapa procesal para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, y las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

*"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma<sup>1</sup>, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandada negó a los accionantes, el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito, ante quienes son delegados, la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales y demás emolumentos en los que incida la nivelación salarial, y si es procedente el restablecimiento del derecho deprecado.

Debe precisar el despacho que la entidad accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas, y que, si bien la parte actora solicita el decreto de estas, considera el despacho que las allegadas por las partes, principalmente los expedientes administrativos de los accionantes, es factible extraer la información que se pretende incorporar al juicio.

<sup>1</sup> "(...)"

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*(...)"*

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820200004300](https://procuraduria.gov.co/19001333300820200004300)

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com); [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co); [aaramburo@procuraduria.gov.co](mailto:aaramburo@procuraduria.gov.co); [regional.cauca@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cauca@procuraduria.gov.co); [leidyjor16@gmail.com](mailto:leidyjor16@gmail.com); [regional.cauca@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cauca@procuraduria.gov.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones electrónicas anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL.8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00101-00  
Actor: BERTHA MARÍA MOSQUERA BOLAÑOS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL –  
DIRECCIÓN DE SANIDAD  
ACCIÓN TUTELA

#### Auto interlocutorio núm. 445

#### Concede impugnación

En la oportunidad procesal, LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL CAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL, impugna el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [decau.upres@policia.gov.co](mailto:decau.upres@policia.gov.co); [decau.upres-aju@policia.gov.co](mailto:decau.upres-aju@policia.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00105-00  
Accionante: KENI ANIBAL SANCHEZ MONTILLA  
Accionada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN  
Acción: TUTELA

**Auto interlocutorio núm. 466**

Vincula organismos

Recibido el informe por parte de la dirección del centro carcelario de esta ciudad, surge la necesidad de vincular al trámite constitucional al Consorcio Fondo de Atención en Salud, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, a la Fiduciaria Central S.A., y a la Unión Temporal ERON Salud S.A., entidades en las que actualmente recae la obligación de prestar los servicios médicos a la población reclusa del país.

Por lo expuesto, el juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Vincular al presente asunto constitucional al Consorcio Fondo de Atención en Salud, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, a la Fiduciaria Central S.A., y a la Unión Temporal ERON Salud S.A., según lo indicado.

**SEGUNDO:** Notificar la admisión de la acción de tutela al Consorcio Fondo de Atención en Salud, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, a la Fiduciaria Central S.A., y a la Unión Temporal ERON Salud S.A., y hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, del auto admisorio de la misma, y de la presente providencia.

**TERCERO:** Requierase a los representantes legales de las entidades vinculadas, para que informen sobre los hechos en que se funda la demanda de tutela, para lo cual se les concede un término improrrogable de **DOS (2) DÍAS.**

**CUARTO:** Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: [direccion.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpopayan@inpec.gov.co); [tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co); [juridica.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpopayan@inpec.gov.co); [notjudicialppl@fiduprevisora.com](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com); [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com); [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); [tutelascauca@eronsalud.com](mailto:tutelascauca@eronsalud.com); [diana.rendon@eronsalud.com](mailto:diana.rendon@eronsalud.com); [daniilo.saza@fondoppl.com](mailto:daniilo.saza@fondoppl.com); [dirmedraj@gmail.com](mailto:dirmedraj@gmail.com); [consorciopappl@fiduprevisora.com.co](mailto:consorciopappl@fiduprevisora.com.co); [enlace.uspec@inpec.gov.co](mailto:enlace.uspec@inpec.gov.co); [autocauca@ereonsalud.com](mailto:autocauca@ereonsalud.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-002-2022-00108-00  
Accionante: MARÍA CRUZ FAJARDO  
Accionado: NUEVA EPS  
Acción: TUTELA

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 462**

Admite demanda de tutela  
Decreta medida provisional

La señora MARÍA CRUZ FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía nro. 48.632.177, presenta acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, pues en su sentir le está siendo vulnerado su derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, por la negativa de la EPS accionada en la entrega de los medicamentos AMLODIPINO + VALSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 5/160/12.5 MG (TABLETA), para el tratamiento del diagnóstico de HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA, fórmulas debidamente prescritas por su médico tratante.

Se solicitó en el escrito de tutela, como medida provisional, se ordene a la accionada la expedición inmediata de las autorizaciones y se proceda a la entrega también inmediata del medicamento mencionado. En relación con la procedencia de la medida provisional tenemos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)".*

La Corte Constitucional acerca de las medidas provisionales en el trámite de tutela señaló:

*"2.2.2 Los requisitos para decretar una medida provisional:*

*50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente. 51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así: "(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. [...] (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. [...] (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. [...] (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto"*

Expediente: 19-001-33-33-002-2022-00108-00  
Accionante: MARÍA CRUZ FAJARDO  
Accionado: NUEVA EPS  
Acción: TUTELA

[72].<sup>1</sup>

Revisada la historia clínica aportada por la parte accionante, el despacho considera procedente decretar la medida provisional solicitada, al evidenciarse que la señora MARÍA CRUZ FAJARDO, es una paciente con 59 años de edad, con un diagnóstico principal de HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA y OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, y que el 2 de mayo del año que corre, le fueron diagnosticados entre otras medicinas, las de AMLODIPINO + VALSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 5/160/12.5 MG (TABLETA), las cuales fueron pre – autorizadas en esa misma fecha, quedando pendientes de entrega, tal y como consta en el “formato para entrega de pendientes”, de 4 de junio de 2022.

Con base en lo expuesto, deberá la entidad accionada, de manera INMEDIATA realizar todos los trámites administrativos a que haya lugar y expedir las autorizaciones que se requieran para que la accionante reciba de manera inmediata y efectiva el medicamento AMLODIPINO + VALSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 5/160/12.5 MG (TABLETA), tal como fue ordenado por el médico tratante.

Lo contrario podría generar la agravación de su patología y por contera de su calidad de vida. Por tanto, se impone decretar la medida cautelar solicitada, en los términos en esta providencia indicados.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de tutela interpuesta por la señora MARÍA CRUZ FAJARDO, en contra de la NUEVA EPS, según lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la admisión de la acción de tutela a la NUEVA EPS, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

**TERCERO:** Requerir al representante legal de la NUEVA EPS, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

**CUARTO:** SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA PROVISIONAL:

SE ORDENA a la NUEVA E.P.S. que de MANERA INMEDIATA expida las autorizaciones necesarias para la entrega efectiva e inmediata del medicamento denominado AMLODIPINO + VALSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 5/160/12.5 MG (TABLETA), a la señora MARÍA CRUZ FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía nro. 48.632.177, tal como fue ordenado por el médico tratante.

QUINTO. - Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, con base en la emergencia sanitaria en la cual nos encontramos, a los siguientes correos electrónicos: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); [comunicaciones@nuevaeps.com.co](mailto:comunicaciones@nuevaeps.com.co); [luza.grisales@nuevaeps.com.co](mailto:luza.grisales@nuevaeps.com.co); [paola.patino@nuevaeps.com.co](mailto:paola.patino@nuevaeps.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Auto 680/18 Referencia: Expediente T- 6.796.815. Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Riquet Ortiz, por medio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).